



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 1104.

Circular número 418.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica la Real orden siguiente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituirían descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurirá el probado celo de V. S. cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion

municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dara V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien debera V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.ª Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200,000 reales que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el deficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200,000 rs., manifestará V. S. si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera acci-

dental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular ántes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el periodo económico y administrativo del que ha terminado á su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella esta previamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes.

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en

los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular. (1)

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *máximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm 1.º el formar su presupuesto ordinario sin oír ántes á esta Corporacion, con el fin de que teniendo presentes las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipea á contar

(1) El modelo que se cita no se ha recibido.

con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicea, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignan recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compogan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera facil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en el cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deba formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda ántes del 15 de Noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de ménos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzarán á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aún muchos Ayuntamientos, apesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.— El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boleten oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento en la parte que á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos incumbe. Zaragoza 21 de Setiembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 1105.

Circular número 419.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 15 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 49 de la ley de 1.º de Mayo ántes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando, además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inyerion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes.

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta

de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

4.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1838, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la contribucion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus déudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones con-

cedidas á empresas de ferro-carriles con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S. previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador) se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasacion que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitiran al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran em-

plear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad, local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.»

Administración. — Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G. de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el Juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinión de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervención del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M. para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos. Zaragoza 23 de Setiembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1106.

Circular número 420.

Los Alcaldes Constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á la busca y captura de Mariano Bernad y Dominguez, de 16 años, soltero, de oficio del campo, y caso de conseguirla lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Epila que lo reclama, dándole parte de haberlo verificado.—Zaragoza 23 de Setiembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1107.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante el estanco de Alcalá de Moncayo se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que lo soliciten presenten sus instancias en el término de 8 días, para que la misma pueda hacer la propuesta en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia según previene la Real orden de 9 de Julio del año próximo pasado. Zaragoza 21 de Setiembre de 1859.—Tomas Fábregas de Medina.

Núm. 1108.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Mariano Vidal y Fernandez (á) Bertoldo, natural de esta ciudad, de 39 años de edad, de oficio tejedor, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente edicto, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de insolvencia que se formaron en la causa que se le siguió sobre amenazas; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado S. S.ª, Pedro del Rey.

Núm. 1109.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Bonifacio Simon, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á oír una notificación, y pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Pedro del Rey.

Núm. 1110.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Celestino Solano para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado á oír una notificación, pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Pedro del Rey.

Núm. 1111.

Por el presente edicto y pregon se llama, cita y emplaza á Felipe

Gil y Hernandez, labrador, de 23 años de edad, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto se presente en este Juzgado á oír una notificación pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Pedro del Rey.

Núm. 1112.

Por el presente edicto y pregon se llama, cita y emplaza á Bernabe Comin y Esteban Hernandez, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á oír una notificación, pues transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Núm. 1113.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Valero Domingo Gil, (a) Zarrapan, Joaquin Maicas, Vicente Cerezueta y Domingo Zapater, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado á oír una notificación; pues transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por su mandado Pedro del Rey.

Núm. 1114.

Don Apolinar Franco, Juez de Paz de Zaragoza y como tal encargado del Distrito del Pilar de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en Expediente ejecutivo que pende en este mi Juzgado, á instancia de D. Mariano Boselga contra Manuela Bernardino Obes, viuda de Manuel Alejo Mayandía y sus hijos menores Josefa, Antonia, Santiago, Manuel y Teresa Mayandía, todos vecinos de esta Capital, en reclamación de 3500 reales vellón, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un heredamiento ó casa de campo sito en el término de Carrapinillos, á tres horas de esta Capital partida de Merenchel, compuesto de edificios con corral cerrado de tapias por dos lados y tres tablonos de tierra con 43 árboles frutales y chopera en sus lindes, hallándose enclavado en medio de dicha tierra un tablar del Sr. Baron de La Linde y confrontante todo él con tierras

de dicho Baron por el Norte, con Mariano Aliaga y José Lasierra, mediante riego de herederos, por el Mediodía y Poniente y con yermo de dicho Aliaga y viña de D. Juan Domingo Caveró, mediante riego de herederos; su cavida total, incluso el terreno ocupado por el edificio, es dos cahices y 19 cuartales de tierra, tasados por peritos en la cantidad de 10.744 rs. vn. por lo que se subasta.

Cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este mi Juzgado, sito en la calle del Coso, número 41, piso segundo, en el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana advirtiéndole que dicha finca corresponde á menores y por consiguiente no se admitirá postura que no cubra la tasación.—Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1859.—Apolinar Franco.—Por su mandado, Justo Almenara.

Núm. 1115.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito, se sacan á venta en pública subasta los bienes siguientes.

105 ovejas, á 30 rs. una, 3150.

3 padres, á 34 rs. uno, 102.

Y 5 cabras, á 32 rs. una, 160.

Los que quieran interesarse en la compra de dichos bienes, se presentarán el martes 4 de Octubre próximo viniente á las 10 de eu mañana en la sala audiencia de este Juzgado calle baja de San Pedro número 5 segunda habitación, donde se verificará el acto, quedando rematados en favor del mas ventajoso licitador. Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado Francisco Higuera.

Núm. 1116.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz y ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, á Juan Atienza y Torres, natural de Granada, de 25 años de edad y fabricante de camas de hierro, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles nacionales de esta capital á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafas á Timoteo Figuerola; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de

1859.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S., José Barrau.

Núm. 1117.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercero y último edicto y pregon, á Miguel Gonzalez, soltero, natural de Getafe, habitante que fué en la fábrica de botones sita en la Parroquia de esta Ciudad, para que dentro de nueve dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de dinero de la pertenencia de D. Domingo Luis García, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole, en otro caso, el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 1118.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto y pregon, á Eusebio Sancho, de oficio carpintero, natural de Barbastro, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo ejecutado en el taller de carpintería de Mariano Juste y Modesto Huarte; que si se presentare se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Núm. 1119.

Don Nicolas Sainz, Juez de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaela Vergara y Castillar, para que en el término de nueve dias comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra la misma sobre quebrantamiento de condena; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Caspe á 17 de Setiembre de 1859.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Benito Morer.

Núm. 1120.

Por el presente cito, llamo y

emplazo, á Miguel Querol, vecino de Nonaspe, para que en el término de treinta dias se presente en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de ubas y melones á Manuel Rafales, y otro, previniéndole que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 19 de Setiembre de 1859.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Benito Morer.

Núm. 1121.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Almunia y su partido.

Hace saber: Que en el espediente que el mismo espresa se dictó el auto definitivo del tenor siguiente. En la villa de la Almunia á 2 de Julio de 1859, el Sr. D. Luis Martinez Laviesca, Juez de primera instancia de la misma y su Partido habiendo visto los presentes autos y demanda de pobreza para litigar en ellos incoado y seguida entre partes de la una como demandantes D. José, D.ª Vicenta, D. Domingo, y D.ª Rosa Sancho, hermanos vecinos de la villa de Pedrola y en su nombre el Procurador D. Angel del Rey y de la otra el promotor Fiscal del Juzgado y en rebeldía del demandado Tomas Sancho Gazo, los estrados del Juzgado por ante mí el Escribano dijo:

Resultando haberse presentado en apoyo y como fundamentos de la demanda una certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la referida villa de Pedrola referente al catastro de Haciendas de la misma espresiva de los bienes que pertenecen y poseen los demandantes:

Considerando por su resultado y por la prueba testifical aducida, no poseen otros mas:

Considerando que sus rentas y productos no esceden la graduacion establecida en el número tercero del artículo 182 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil. Visto el mismo y el 186 de la propia Ley, debia de declarar y declaraba pobres para litigar á los demandantes mencionados D. José, D.ª Vicenta D. Domingo y D.ª Rosa Sancho, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la Ley les concede como tales. Y por el presente definitivamente juzgando que se hará notorio respecto al demandado Tomás Sancho Gazo, en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos y que se publicará en el Boletín oficial de esta Provincia segun lo dispone el artículo 1190 de la referida Ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma de que doy fé.—Luis Martinez Laviesca, ante mí, Prudencio Moreno.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se espide el presente edicto en la Almunia á 14 de Setiembre de 1859.—Pio Tudela.—D. S. O., Prudencio Moreno.

Núm. 1122.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á los gitanos Agustin y Miguel Castellon, hermanos, sin residencia fija, para que en el término de treinta dias

se presenten en este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal pendiente en este juzgado sobre homicidio de Pedro Carbonell, tambien gitano, el dia 15 de Agosto último, pues si aparecieren se les oirá y administrará iusticia, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á 21 de Setiembre de 1859.—Pio Tudela. Por mandado de S. S.ª Prudencio Moreno.

Parte no oficial.

La persona ó personas que quieran desempeñar los cargos de pastor de las viceras del pueblo de Pinseque con las dotaciones de 14 cahices de trigo por las caballerías, 6 por los vacunos pagados á San Miguel de Setiembre y á 3 cuartos por cada cabeza de lanar y cabrio al mes, llevando 300 cabezas de ganado lanar, puede dirigirse al presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 29 de los corrientes, y lo mismo el que quisiera desempeñar el cargo de ministro inferior, este se contratará segun sea dispuesto verbalmente; el que entienda de cortador será preferido.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Allocea, sacará nuevamente en arriendo á pública subasta, por no haber tenido efecto la anunciada anteriormente por falta de licitadores, el mimbre del comun de vecinos de dicha villa, en los dias 25 y 29 del actual y 2 del próximo Octubre de once á doce de sus respectivas mañanas, en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio, quedando adjudicado en favor del mas ventajoso postor.

Desde Zaragoza á Pedrola se extravió el dia 20 del actual una talega con una porcion de géneros consistentes en seda, hilo, zapatos, bayeta, lienzo y otros, que conducia el ordinario de Pedrola, Francisco Segura, con la tartana que el mismo dirige: se suplica á la persona que lo haya recojido lo entregue al expresado ordinario.

En La Almunia hay de venta de José Pascual Belilla, 80 alqueces de vino á 100 rs. de superior calidad, calle del Hospital, núm. 20.

El Ayuntamiento y junta pericial del pueblo de Cabañas hace saber á todos los terratenientes en dicho pueblo, que dentro del preciso término de 10 dias presenten en la Secretaría de la propia corporacion sus respectivas relaciones del número de fincas que cada uno posea en él ó sus terminos, con espresion de su cabida, situacion, linderos, y demás circunstancias prevenidas el art. 20 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que al que no lo hiciere, se le exigirá la responsabilidad y no se le oirá reclamacion alguna.

El Ayuntamiento y junta pericial del pueblo de Novillas partido judicial de Borja hace saber á todos los terratenientes en dicho pueblo

que dentro del preciso término de 10 dias presenten en la Secretaría de la propia corporacion sus respectivos manifiestos ó relaciones fechadas y firmadas del número de fincas que cada uno posea en el ó sus terminos, con espresion de su cabida, situacion, linderos y demas circunstancias prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que al que no lo hiciere ó se le observase ocultacion se le exigirán los gastos que se originasen en la aberiguacion de su riqueza y no se le oirá reclamacion alguna.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Alcalá de Ebro; hace saber á todos los terratenientes en dicho pueblo; que dentro del preciso término de 10 dias presenten en la Secretaría de la propia corporacion sus respectivas relaciones del número de fincas que cada uno posea en el, ó sus terminos, con espresion de su cabida, situacion, linderos y demas circunstancias prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que al que no lo hiciere se le exigirá la responsabilidad y no se le oirá reclamacion alguna.

El Ayuntamiento y junta pericial de Piedratayada, hace saber á todos los terratenientes en dicho pueblo; que dentro de 10 dias presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones del número de fincas que cada uno posee en el, ó sus terminos, con todas las circunstancias prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que el que no lo hiciere se le exigirá la responsabilidad y no se le oirá reclamacion alguna.

Los vecinos y Terratenientes del pueblo de Almonacid de la Cuba se serviran presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de las fincas que poseen hasta el 8 de Octubre conforme se previene en los art. 21, 22 y 23, y en caso contrario se les aplicará la pena que marca en el art. 24 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

Se vende con el fruto existente una viña sita en el pueblo de Villamayor, partida del Sasó, de tres cahices, una anega dos cuartales de tierra, confrontante con la de Pedro Araiz y camino de herederos. El que quiera interesarse en su adquisicion podrá avistarse con don Gerardo de Val hasta el 29 del corriente, ya sea en la habitacion núm. 3 de la casa llamada del Comercio calle de Santa Maria la Mayor, ó bien en las oficinas del Excmo. Señor Marques de Ayerbe, calle del Pilar, núm. 5. 2

Se venden las fincas que el Excmo. Sr. Duque de Vilahermosa tiene en Mozota, Mezalocha y La Zaida, de su precio y condiciones se enterará á los que quieran interesarse en su compra, en la administracion principal de dicho señor, que se halla en el piso segundo de la casa número 17 calle del Coso. 3

Imprenta de Antonio Gallifa.